

cuatro mil ochocientos cincuenta y
 procediendo a cobrar el segundo
 de la casa que se dio en el año de 1717.
 entendido por el Sr. D. Juan de S. y
 en su virtud se cumplió con lo que
 se previene.

Medida de granos.
 relajación del
 recibo.

Comencando a lo acordado en la
 de veintidós de Julio último la Junta
 de Navarra, Bobbio, de vía al infante de
 Navarra. En el año de 1717. Por las ordenanzas de
 2.^a 3.^a 18.^a y 1.^a del Consejo y del Pilato de
 la medida de granos, debe cobrarse en cada
 punto cuatro m. de cada fanega de trigo,
 cebada y demás semillas pertenecientes al
 comercio y personas particulares de esta
 Ciudad y barrios extramuros como si no me-
 diera por las ordenanzas, cuando se
 cobraba en un punto y se cobraba en otro
 todo lo que se desembargaba y embargaba
 de las propias semillas, sin más excepción
 que las Permisiones de Navarra y Bobio,
 (cuando no sean por consumo) y los de
 la casa de S. y vendiendo sus cosechas en sus
 propios casales, pertenecientes a los
 señores Pilatos de arrendamiento que
 las del mismo don Juan de S., conforme a la

